



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN NO. **505**

FECHA
31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 20121208800068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720".

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, y el Título III Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 procede a resolver los recursos interpuestos.

ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa por diligencia de verificación a establecimiento de comercio, el día 14 de septiembre de 2012, evidenciando en la actividad comercial "Casa de lenocinio, sitio de encuentro sexual, venta y consumo de licor dentro del establecimiento comercial", diligencia acompañada con miembros de la Policía Nacional y Personería Local. Fl 1 y 2.
2. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento y se ordenó entre otras cosas, requerir al establecimiento con el fin que radique los documentos exigidos por la Ley 232 de 1995, (fl 3), por consiguiente, mediante radicado 20121230108031 se exigió la documentación, comunicación que fue rehusada alegando que la persona que se nombra en el oficio, es decir el señor **OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN**, "no estaba". Fl 11 y 12.
3. Por consiguiente, se formularon cargos a través del Auto No. 005 del 21 de febrero de 2013, en contra de **RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA.** identificado con el NIT 830125414-4, representado legalmente por el señor **OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.720. Fl 19 – 24, determinando la infracción al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, dado que en la UPZ 98 Los Alcázares, sector 6, subsector 1, Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, reglamentada por el Decreto 262 de 2010, la actividad de **CASA DE LENOCINIO, SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, no se encuentra permitido.
4. Ante varios envíos de citación a notificación personal, mediante radicado 20141230126251 del 18 de julio de 2014, se citó a comparecer a notificación personal del Auto 005 de 2013, en el folio 29 y reverso se encuentra constancia del servicio de mensajería fechas de entrega 23 y 26 de diciembre de 2013.
5. Acto seguido, mediante oficio con radicado 20141230152051 del 25 de agosto de 2014, y ante la no comparecencia a notificación personal, se envió notificación por Aviso del Auto 005 de 2013, (Fl 32), con fecha de entrega 30 de agosto de 2014 (Fl 33).
6. El 7 de noviembre de 2017, se realizó operativo de establecimientos comerciales, entre los cuales se visitó el ubicado en la Calle 73 No. 20 C-52, en el que se evidenció lo siguiente: "... al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No.

505

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

momento de la visita se encontraba venta y consumo de licor al interior del establecimiento, damas de compañía, se evidenció cuartos con colchones, salas con baño, habitaciones ocupadas y con personas en su interior." Así mismo, se encuentra el debido registro fotográfico. Fl 36-43.

7. A folio 44 a 46, se encuentra el radicado 20151230010751 del 20 de enero de 2015, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, evidenciando que el comunicado fue rehusado.

DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA.

Teniendo en cuenta el trámite procesal, y la actividad comercial evidenciada, a través de la **RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015**, "Por la cual se decide la actuación administrativa No. 156 de 2012, Ley 232 de 1995, radicado Orfeo no. 201212088000068E adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado Rhm Inversiones Unioccidente Ltda. (...)", se determinó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado **RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA.** identificado con el nit 830125414-4, representado legalmente por el señor **OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.779.720 o por quien haga sus veces, con actividad de **CASA DE LENOCINIO, SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, al probarse el cargo atribuido, es decir la violación al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 262 de 2010, por medio de la cual se regula el uso de la UPZ 98 Los Alcázares.(fl 47 a 55)

Así mismo, se estableció la sanción de **CIERRE DEFINITIVO**, atendiendo que el requisito faltante es de imposible cumplimiento, por lo cual no es dable la gradualidad de las sanciones, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la misma Ley 232 de 1995, decisión notificada a la Personería Local el 10 de julio de 2015. (fl 69).

De la resolución anterior, se realizó el oficio 20151230127201, mediante el cual se citó a notificación personal, empero no fue efectiva con la anotación "cerrado no abren 3 visitas", posteriormente, se realizó visita el día 11 de abril de 2019, en la cual se notificó personalmente a la señora Carolina Santos, como responsable del establecimiento. (Fl 69). Empero, el señor **OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.779.720, por lo cual se realizó nueva notificación personal el día 23 de abril de 2019 (reverso fl 55).

Por lo anterior, mediante radicado 20196210040472 del día 8 de mayo de 2019, contra la presente decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN No.

0303

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 20121208800068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer lugar, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 determina la procedencia del recurso:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

En ese sentido, a tratarse de un acto administrativo, y no encontrarse en las excepciones descritas en el párrafo segundo del numeral segundo del artículo transcrito procede el recurso de apelación, por lo que se verificará la forma y oportunidad del recurso analizando los requisitos de los artículos 76 y 77 ibidem, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN No.

NO. 505

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así las cosas, se encuentra que el recurso se radicó el 8 de mayo de 2018, por lo que atendiendo el calendario con los días no hábiles en ese lapso, el recurso se presentó el último día del plazo, por lo que se cumple con este requisito de oportunidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No.

Nº . 505

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

Se encuentra que está radicada por la persona interesada, esto es el señor **OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.779.720, por lo que se cumple con este requisito, quien además determinó las razones de su inconformidad, por lo cual estando cumplidos los requisitos formales se procederá a resolver.

DEL RECURSO INCOADO:

1. Se logra extraer el documento, que se inicia describiendo unos hechos, que la empleada que atendió a los funcionarios de la Alcaldía Local, concurrió al otro día a obtener una copia de la resolución notificada (la que ordena el cierre definitivo), y que la notificación fue retirada del expediente. Prosigue, manifestando que al día siguiente a que se acercó a las instalaciones de la alcaldía local y que le exigieron que para conocer del expediente debía notificarse en primer lugar.
2. Continúa expresando la inconformidad al cuestionar la ausencia de delegación del alcalde para realizar la visita que origina el expediente, así como la formación académica de quienes determinan las conclusiones de la actividad comercial.
3. Prosigue afirmando, que nunca le fue notificada la citación a rendir expresión de opiniones, jamás fue notificada, así como que en relación con el Auto 005 del 21 de abril los datos de la identificación del investigado en cuanto al número de cámara de comercio no corresponde al suyo y que además este acto no fue notificado.
4. Manifiesta que a folio 32 se encuentra oficio del 25 de agosto de 2014, que se intentó entregar en varias ocasiones y que una de esas fechas es el 24 de agosto de esa anualidad, es decir, según el recurrente un día antes de la fecha del documento.
5. Expone que en la visita del 7 de noviembre de 2014, se constató que el establecimiento no es casa de lenocinio, y que no entiende por qué no se le han entregado las citaciones en estas visitas.
6. Prosigue, aduciendo que no se encuentra constancia de la fijación o desfijación por 5 días, dada la notificación por "aviso". Y que existe una comunicación publicada en cartelera del folio 59 que dice que se desconoce la dirección idónea del establecimiento investigado.
7. Describe que su establecimiento se dedica a la tertulia, a la rumba, y a la cultura.
8. Posteriormente trae a colación preceptos de la función pública y la presunta indebida motivación de la resolución recurrida, exponiendo acápites de la necesidad de motivación sin exponer concretamente la razón por la que considera que no se motivó la decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No.

Nº . 585

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

9. Continúa manifestando que existe violación al debido proceso, fundamentada en la "nula notificación de todos los actos administrativos", y procede a transcribir acápite relacionados con el debido proceso.
10. Prosigue aduciendo la protección constitucional a la economía de mercado y la función social de las empresas, la libertad de oficios y profesiones, pasando a plasmar el principio de confianza legítima y su relación con el principio de buena fe.
11. Termina su escrito solicitando la revocatoria de la resolución recurrida, archivar el expediente y subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

RAZONES PARA DECIDIR.

De las anteriores aseveraciones del recurso incoado, se anuncia que se despacharán desfavorablemente, por lo cual se confirmará en sede de reposición el acto recurrido, por cuanto no se encuentra asidero ni en la parte procedimental ni en la parte sustancial.

En primer lugar, sobre la notificación de la empleada del establecimiento y la nueva notificación cuando el señor propietario del establecimiento se acercó a las instalaciones, esta situación sólo puede ser observada como una acción a favor del investigado, pues en el momento que se acercó a las instalaciones de la Alcaldía Local, ya habían transcurrido varios días de términos para la interposición de recursos, por lo que haberlo notificado nuevamente generó la novación de este término, permitiendo 10 días hábiles posteriores a su comparecencia.

Ahora bien, si se entendió la necesidad de la notificación personal del propietario, se tiene la instrucción que en el momento que los responsables vienen a conocer el expediente y se encuentran notificaciones pendientes se exija la notificación, pues de lo contrario cuando un ciudadano conoce que existe un acto del cual se debe notificar, solicitaría el expediente para consulta, observaría el acto administrativo y podría empezar a configurar el recurso que proceda, dilatando la notificación para fecha posterior, es decir burlando la notificación y extralimitando los términos legales y perentorios establecidos en la norma procesal.

A continuación, acerca de la idoneidad de los que realizan la visita de verificación, debe partirse que no se requiere un perfil pericial o profesional específico para determinar la actividad que desarrolla un establecimiento de comercio, por lo cual al no ser necesario una prueba técnica, estas visitas son inspecciones oculares, y no prueba pericial, pues mal haría esta administración



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No.

Nº . 585

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 20121208800068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

en verbigracia contratar a un ingeniero mecánico para establecer si se trata de un taller de mecánica, o algún tipo de experto para los casos como el presente de casas de lenocinio.

La necesidad de las pruebas así como la conducencia, tienen su núcleo teórico en el Código General del Proceso, que establece lo siguiente sobre la prueba de inspección y la prueba pericial:

"Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos."

"Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

Así mismo, estas funciones de verificación no recaen sobre el alcalde irrestrictamente o que este deba delegarlo para cada actividad de verificación, pues todo funcionario o contratista tiene unas funciones asignadas o por contrato o por manual de funciones, y se encuentra que en la diligencia señalada se encontraba el Asesor Jurídico de su época, el titular de la oficina jurídica que en sus funciones tiene la realización de visitas y operativos así como contratistas que tienen asignada funciones auxiliares de esta labor, por lo cual tratar de atacar la realidad evidenciada atacando la idoneidad legal o profesional de los asistentes a la visita no tiene fundamento.

En cuanto a que no le fue notificada la citación a expresión de opiniones, se inicia aclarando que esta citación fue rehusada en el establecimiento, es decir que no se tuvo la voluntad ni la intención de conocer los documentos allegados por este despacho, y no se acepta el intento de obtener rédito procesal de la postura de rehusar el recibo de los documentos, pues como principio del derecho está la imposibilidad de beneficiarse de su propio dolo. En todo caso, la expresión de opiniones no está establecida como trámite procesal obligatorio para continuar con la actuación, al menos en la norma que acogió este expediente, es decir la Ley 1437 de 2011, por lo que se ve más como una oportunidad para que el investigado desvirtúe o se manifieste sobre lo evidenciado en la actuación hasta esa etapa y si los tiene aportar los documentos plasmados en la Ley 232 de 1995.

Por otra parte, en cuanto a que en la formulación de cargos, no se coincide la información relacionada con la cámara de comercio, esta formulación se realiza con la información recogida en terreno, dado que nunca aportó documento alguno, por lo que se presume su veracidad, empero, al margen de este supuesto yerro, no debe nunca perderse de vista que lo que se persigue



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No.

NO. 505

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

no es el establecimiento de comercio como tal, sino la actividad comercial desarrollada en una ubicación específica y en este caso el cumplimiento con el uso del suelo, por lo cual incluso los establecimientos podrían variar nombres, cámaras de comercio, propietarios y esto no incide en modo alguno con el trámite procesal, con la decisión de instancia, con la materialización de la decisión y la sostenibilidad en el tiempo, siempre que la actividad que se demuestra no permitida en una locación se siga desarrollando.

En cuanto al oficio del 25 de agosto de 2014, y que una de las fechas de intento de entrega es del 24 de agosto, esta afirmación es temeraria, pues a simple vista se observa que las anotaciones dicen "28-08-14", "29-08-14" y "30-08-14", por lo que si tiene dudas o quiere hacer parecer el 9 como un 4, debe tener en cuenta el sentido común, en cuanto a que precisamente el documento es del día 25, así como que viene en un orden cronológico.

Ahora bien, en relación con que en la visita del 7 de noviembre de 2014, se constató que el establecimiento no es casa de lenocinio, a contrario sensu, el 7 de noviembre de 2017, se realizó operativo de establecimientos comerciales, entre los cuales se visitó el ubicado en la Calle 73 No. 20 C-52, en el que se evidenció lo siguiente: "... al momento de la visita se encontraba venta y consumo de licor al interior del establecimiento, damas de compañía, se evidenció cuartos con colchones, salas con baño, habitaciones ocupadas y con personas en su interior." Así mismo, se encuentra el debido registro fotográfico. FI 36-43., confirmando la actividad comercial, por si mismo con esta visita y más si se valora sistemáticamente con las demás pruebas obrantes.

Igualmente, en cuanto a que se observa en el registro fotográfico es gente departiendo sanamente, el registro fotográfico ratifica lo plasmado por el funcionario, y debe entender el recurrente que no existirá registro fotográfico de las actividades de encuentro sexual propiamente, pues iría en contra de principios de la intimidad y dignidad de las trabajadoras como de los clientes, por lo que no podría exigir como prueba necesaria este tipo de registro y deben valorarse en conjunto todos los elementos de prueba con las reglas de la sana crítica.

Así mismo, en su propio recurso confiesa una de los argumentos de la decisión, al manifestar que su establecimiento se dedica a la rumba y tertulia, pues la misma no solo ordena el cierre de las actividades sexuales, sino que también las de venta y consumo de licor, dado que también están prohibidas y fueron materia de pronunciamiento por esta instancia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No.

585

FECHA

31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

En igual sentido, en relación con que no se encuentra la fijación o desfijación por 5 días, de la notificación por "aviso", debo aclararle que al parecer está confundiendo la notificación por edicto que se encontraba presente en legislaciones procesales administrativas anteriores como el Decreto 01 de 1984, pues el Aviso se encuentra contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, consistente en entregar copia de la resolución al investigado, lo que fue debidamente entregado el 30 de agosto de 2014.

Igualmente, en cuanto a que existe una comunicación publicada en cartelera del folio 59 que dice que se desconoce la dirección idónea del establecimiento investigado, al margen de esta expresión, debe entenderse que fue remitida a TODOS LOS INTERESADOS, por lo que la comunicación no necesariamente estaba encaminada a su señoría.

Tampoco se encuentra vulneración al debido proceso, pues siempre fueron remitidas las comunicaciones en las actuaciones anteriores a la formulación de cargos, que cuando se encontraban personas que atendieran, estas no recibían, e incluso en varios intentos, aduciendo argumentos ineficaces, por ejemplo que no se encontraba la persona a quien va dirigida el oficio.

En cuanto a la citación a notificar la formulación de cargos, en el folio 29 y reverso se encuentra constancia del servicio de mensajería fechas de entrega 23 y 26 de diciembre de 2013, y ante la no comparecencia se envió la notificación por Aviso, la cual tiene constancia de entrega por el servicio de mensajería del 30 de agosto de 2014, cumpliendo con la notificación de la Formulación de cargos del Auto 005 de 2013.

Posteriormente, en cuanto a la comunicación de términos para alegar, a folio 44 a 46, se encuentra el radicado 20151230010751 del 20 de enero de 2015, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, evidenciando que el comunicado fue rehusado.

Por último, debe entenderse la importancia constitucional y la función social que tiene la economía de mercados, la libertad de empresa y similares, no son derechos absolutos, pues deben atenderse en relación con el orden público, respetando las normas y regulaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y todas las normas que lo contienen.

Así las cosas, con el argumento del derecho a la economía de mercados, no podrían desconocerse derechos constitucionales como la convivencia pacífica y un orden justo (Artículo 2), el derecho a un ambiente sano (Artículo 76), pues para la consolidación de estos y otros derechos se erigen

Hoy: 24-01-2020 Notifique personalmente

A: Otto Andrés Herrera Gaitán



El contenido de la Resolución S 85 -31-12/2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

El Asesor Jurídico

El Notificado No desea notificar SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

pide a la administradora firmar Oficio.

testigo: 20769348927 BT

RESOLUCIÓN No. **585**

FECHA
31 DIC 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 156 DE 2012, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 201212088000068E ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. IDENTIFICADO CON EL NIT 830125414-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.779.720"

los planes de ordenamiento territorial, en el cual se plantean la forma como se desarrollan las urbes para que logren cumplir con la finalidad de ser territorios aptos para convivir y cada día promover el desarrollo ordenado y sostenible de las ciudades.

Así mismo, no se evidencia razón para tratar la confianza legítima, pero precisamente hay que garantizar la expectativa ciudadana que se va a cumplir con el mandato legal, tomando las decisiones como la que se recurre, para garantizar un orden público. Pues sin duda alguna, la actividad desarrollada en ese sector NO ESTÁ PERMITIDA.

Por todo lo descrito ut supra, no se encuentran razones que avizoren la necesidad de reponer la decisión de instancia, por lo cual se mantendrá incólume por esta instancia confirmándola integralmente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 20 DE JUNIO DE 2015, emanada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de acuerdo a lo preceptuado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, o a quien conozca la segunda instancia en su momento procesal.

ARTICULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: *Leonardo Moya* - Abogado Contratista
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador del Área de Gestión Policial.